



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-006/2023-P-2

RECURRENTE: TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, Y JAVIER ***** , AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRANSITO DEL. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO TABASCO, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU ATORIZADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-006/2023-P-2**, interpuesto por el Titular de la Dirección de Tránsito Municipal y Agente de Tránsito, ambos del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra del **auto** de fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno**, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba de declaración de parte ofrecida por las autoridades enjuiciadas, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **136/2019-S-3**, y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el día **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la empresa ***** , por

conducto de su apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Titular de la Dirección de tránsito Municipal y Agente de Tránsito, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del citado Ayuntamiento, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“a) El acta de infracción número ***** , impuesta por el Agente ***** (Sic), adscrito a la Dirección de tránsito municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, el día 9 de diciembre de 2018.

b) Oficio de fecha 14 de enero de 2019, por medio del cual el Director de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Municipio de Huimanguillo, Tabasco, califica la infracción número ***** , determinando la cantidad de \$4,589.00.

2. Por acuerdo de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, desechó la demanda, al sostener esencialmente, que del análisis al acto reclamado no se desprende que sobresalga alguna afectación a sus derechos fundamentales, como sería el caso o cualquier acto de molestia de los reconocidos en el artículo 40 de la ley de la materia, toda vez que el solo pago de la multa no le causa agravios al representante legal de la empresa denominada *****., en razón que los motivos que dieron origen a la infracción le fueron imputados a la persona física (chofer) y no a la unidad motriz, por lo que de conformidad con el artículo 40, fracción VII y 47 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el juicio propuesto resultaba improcedente.

3. Inconforme con el auto de desechamiento, mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la empresa ***** , por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de reclamación, mismo que admitido y substanciado que fue bajo el número de toca **REC-118/2018-P-2**, con fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, fue resuelto en el sentido de **revocar** el acuerdo de desechamiento.

4. En cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mediante auto de fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **136/2019-S-3**, admitió la demanda en los términos planteados, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenó correr traslado a las enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, apercibiéndoles, que en

caso de no hacerlo, se le tendrían por cierto los hechos que le atribuye la parte actora.

5. A través del acuerdo de fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno**, la Sala de origen tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, con excepción de la declaración de parte a cargo de la sociedad mercantil ***** , al advertir la Sala que las autoridades demandadas para acreditar los mismos puntos de hechos de su contestación, ofrecieron la prueba confesional del actor, misma que fue admitida, razón por la cual se consideró que con la declaración que haga el actor al desahogar la prueba confesional y con las documentales que obran en autos, se puede tener convicción para determinar la legalidad o la ilegalidad del acto que se reclama, razón por la cual dicha prueba no resultaba conducente (idónea) y por economía procesal, declaró no procedente su admisión (la desechó).

6. Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba de declaración de parte ofrecida por las autoridades enjuiciadas, mediante oficio presentado el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, el licenciado ***** , autorizado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

7. Mediante auto de **tres de febrero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8. En distinto proveído de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por **no desahogada** la vista otorgada a la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, y,

habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno**, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba de declaración de parte ofrecida por las autoridades enjuiciadas.

Así también se desprende de autos (foja 95 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **veintisiete de mayo al dos de junio del año dos mil veintiuno**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resolución es siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba:

[...]

(Énfasis añadido)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

² Descontándose de dicho plazo los días veintinueve, treinta de mayo, por corresponder a sábado y domingo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

(...)”

(Énfasis añadido)

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO. - De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, el recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Le causa agravio al quejoso, la determinación de la Sala Unitaria de no admitir la prueba de declaración de parte a cargo de *****, es ilegal, ya que no está fundada ni motivada conforme a derecho, por lo que insiste el recurrente que la misma se encuentra ofrecida conforme a derecho y al desecharla, trasgrede el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, que dice “En los juicios contenciosos administrativos que se tramiten ante el tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absoluciones de posiciones a cargo de las autoridades.”
- Insiste el recurrente, que la Sala debió admitir dicha prueba, ya que no es contraria a la moral y el derecho, máxime que resulta absurdo el hecho que se refiere en el acuerdo recurrido, en el sentido que con la prueba confesional que se desahogue y con las documentales que obran en autos, se podrá determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se reclama; ya que como es común, las partes que responden a las posiciones, por regla general, responden en sentido negativo, negando lo que le puede perjudicar, por eso ofrece la declaración de parte, con la finalidad de obtener del actor mediante el interrogatorio, su declaración sobre el conocimiento de los hechos controvertidos (le sean o no propios) para formar convicción en el juez al momento de dictar la resolución correspondiente.
- Aunado a lo anterior, reitera el quejoso que la Sala pasó por alto en su perjuicio, que la prueba confesional es muy independiente de la declaración de parte, tal y como lo establecen los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la ley de la materia, dado que la declaración de parte se puede ofrecer desde los escritos de demanda y de contestación, para el efecto de que la contraparte declare sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se le formulen de manera verbal y que están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones, aplicando para su desahogo, las reglas de la prueba testimonial.
- Por otra parte, manifiesta, que la prueba confesional de materia civil se rige por los artículos 253 y 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, entre las que destaca que las posiciones deben referirse a los hechos controvertidos y que el absolvente las conteste, afirmando o negándola, pudiendo agregar las explicaciones que considere convenientes o las que solicite el juzgador. De igual manera, la declaración de parte consiste en la formulación de un interrogatorio a una de las partes, con el fin de obtener su declaración sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso (le sean o no propios).

- Finalmente, solicita se revoque el auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, en donde se desecha la prueba consistente en la declaración de parte a cargo de *****., y que por lo conducente se emita un nuevo auto.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-

Del acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“**Tercero.** -Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se admiten como pruebas de parte de las autoridades demandadas las siguientes:

1. CONFESIONAL a cargo de la sociedad mercantil *****., quien deberá comparecer en forma personal el día que se señale para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, debiendo presentar identificación oficial con fotografía apercibido que de no comparecer sin causa justificada se le tendrá por confesa de las posiciones que le formulen las autoridades demandadas mediante pliego de posiciones que presente en el termino legal y que en caso de omitir presentar el aludido pliego y además deje de concurrir al desahogo de la prueba de la prueba atinente se le tendrá por desistido de la misma, prueba admitida en términos de los artículos 245,250,251,252,253 y 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicando en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa Estatal. Hágasele saber que una vez que esta Sala emita proveído en el cual se señale fecha y hora para la audiencia de desahogo se tomaran las medidas a fin de que el quejoso desahogue la misma.
2. **Declaración de parte** a cargo de la sociedad mercantil *****., **no es procedente su admisión**, ya que si bien, en el Procedimiento Administrativo se admiten toda clase de pruebas, con excepción de la confesional para la autoridad, mediante la absolucón de posiciones, tal y como lo prevé el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cierto también es, que debe interpretarse tomando en cuenta el principio general de derecho que faculta al juzgador para desechar las pruebas que estime no idóneas economía procesal; en el caso que nos ocupa, se advierte que la autoridad ofreció para acreditar sus puntos de hechos la confesional del actor; misma que fue admitida en el párrafo anterior; en consecuencia, esta Sala considera que con la declaración que haga el actor al desahogarse la citada prueba y con las documentales que obran en autos se puede tener convicción para determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se reclama, razón por la cual a juicio de esta (Sic) juzgador la declaración de parte no resulta conducente y, por cuestiones de economía procesal, procede su desechamiento. Es aplicable el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial bajo el rubro. **PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por



otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989. Página: 421. No. Registro: 227,289. Materia(s): Administrativa.

3. **Instrumental de Actuaciones;**
4. **Presuncional Legal y Humana;**
5. **Supervinientes**, que aparezcan con posterioridad y que tengan tal carácter.

(...)"

ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los argumentos de agravios expuestos por las partes recurrentes, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo de **tres de mayo de dos mil veintiuno**, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba de declaración de parte ofrecida por las autoridades enjuiciadas, por las consideraciones que a continuación se explican:

Primeramente, como así se hizo ver en los resultandos **3** de este fallo, mediante oficio presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la autoridad enjuiciada formuló su contestación a la demanda,

asimismo, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, propuso excepciones y defensas y, ofreció diversas pruebas, entre otras, la confesional a cargo de la sociedad mercantil denominada *****”, “a través de quien legalmente lo represente, o acredite tener facultades expresas para ello, lo que se puede constatar a folios 87 y 88 de las copias certificadas del expediente principal.

Seguidamente, por auto de **tres de mayo de dos mil veintiuno**, la Sala de origen tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad enjuiciada y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, admitió las pruebas documentales, **la confesional** a cargo de la sociedad mercantil denominada *****”, a través de quien legalmente lo represente, presuncional legal y humana, las supervenientes y la instrumental de actuaciones.

Posteriormente, en el mismo acuerdo, como se mencionó en el resultando **5** de este fallo, la Sala de origen tuvo por no ofrecida la prueba consistente en declaración de parte a cargo de la sociedad mercantil *****”, al advertir que las autoridades demandadas ofrecieron para acreditar sus puntos de hechos la prueba confesional a cargo del actor, razón por la cual se consideró que con la declaración que haga el actor al desahogar la citada prueba y las documentales que obran en autos, se puede tener convicción para determinar la legalidad o la ilegalidad del acto que se reclama, por lo que dicha prueba no resultaba conducente (idónea).

Resulta necesario para resolver la litis propuesta en torno a la admisión de pruebas, analizar el contenido de los artículos 50, 52, 58, segundo párrafo y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que son aplicables y que establecen lo siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO**

“Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

(...)

Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.** A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba.
(...)"

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierte como premisas, por un lado, que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas, así también que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar, y que en todo caso, en los juicios contencioso administrativos son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

En ese entendido, las pruebas son el medio por el cual el gobernado puede demostrar:

- a. Que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo;
- b. Los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o;
- c. Cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

Por otro lado, respecto a la autoridad demandada, los medios de prueba son la vía idónea con que cuenta para demostrar sus excepciones y, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

Entonces, las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Sobre esa manera, la única condición es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la litis establecida, en razón de la demanda de nulidad y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren demostración; lo anterior se complementa con el principio de que sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra, el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos o que el desahogo de la prueba tenga la finalidad de demostrar hechos sujetos a prueba (idoneidad).

Así también, la naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a sus diversas clases útiles para crear convicción en el juez sino, además, ofrece a los contendientes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado), la oportunidad de escoger y decidir entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar lo pretendido.



De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición (idoneidad), el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla, sin esperar a la culminación de su desahogo.

Con relación al desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia P./J. 41/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

El criterio anterior radica en el hecho de que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia pronta, previsto en el artículo 17 constitucional, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o que la misma resulte inconducente.

En esas condiciones, es claro que el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de la prueba, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la *litis* que haya sido fijada en el juicio contencioso administrativo y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir, podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión realizada a la pieza de autos del juicio de origen, se advierte que las autoridades demandadas, en su oficio de contestación, ofrecieron como pruebas, entre otras, la confesional y la declaración de partes, ambas a cargo *****., en los siguientes términos (folios 87 y 88 de las copias certificadas del expediente principal):

curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada." Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 35."

4.- OPONGO LA EXCEPCION DE MUTATI LIBELI. Mediante la presente acuso la rebeldía de la parte actora, quien no podrá variar el contenido de su demanda, por lo que las irregularidades expresadas en su demanda deberán quedar en dicha forma, ya que, el momento procesal oportuno para variar el contenido de su demanda ha precluido.

5.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS. La presente defensa se hace valer con el único efecto y propósito de revertir a la actora la carga de la prueba, respecto de las pretensiones y los hechos que expresamente afirma en su demanda y en virtud de que niego que los hechos afirmados por la actora sean ciertos y por consiguiente también le niego todo derecho a ejercer la acción que intenta lo que obliga a su señoría, a analizar debidamente todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción.

En tal virtud, ante la presente negativa le estoy imponiendo a mi contraparte la carga de probar los hechos negados expresamente por el suscrito demandado, ya que, la carga de la prueba corresponde al que afirma hechos y no al que niega, en términos previstos en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles.

En términos del numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y para demostrar todos y cada uno de los puntos que se contestan, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S:

1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- consistente en la copia certificada de nuestros nombramientos donde acreditamos nuestra personalidad con las que comparecemos al presente juicio contencioso administrativo

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi contestación y tiene como finalidad acreditar el carácter con el que me ostento.

2.- LA CONFESIONAL.- Que correrá a cargo de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], a través de **QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE, o acredite tener facultades expresas**, quien deberá absolver las posiciones que se le formulen en la hora y fecha en que ese H. Tribunal, acuerde la celebración de la Audiencia Final del presente juicio, posiciones que deberá absolver en forma personalísima, en relación con la contestación al capítulo de hechos de la demanda, quien deberá ser notificada por conducto de uno de los actuarios adscrito a ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el domicilio

señalado en el proemio de su demanda, por conducto de las personas que ha autorizado para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones, las que versarán sobre la contestación a los puntos de hechos de la demanda, apercibida que en caso de no comparecer a dicha audiencia sin justa causa, estando debida y legalmente notificada, se le tendrá por fictamente confesa de las posiciones que ese H. Tribunal previamente califique de legales, la que se relaciona con la contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda.

Esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito de contestación de demanda.

Esta probanza tiene como finalidad acreditar que son ciertos los hechos que le imputo a la actora.

3.- LA DECLARACIÓN DE PARTE.- Que correrá a cargo de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], a través de **QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE**, para que declare sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se le formulen de manera verbal y directa, libremente, sin más limitación que se refiera a los hechos objeto del debate, aunque sean inquisitorias o no referirse a hechos propios, pero que tenga conocimiento dichos demandados, solicitando se señale fecha y hora y se aperciba al demandado que en caso de no comparecer se le aplicara las medidas de apremio que marca la ley.

En el entendido de que el interrogatorio será formulado libremente sin más limitación a que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate; anunciando que dichas preguntas les serán formuladas por abogado y podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios.

Así mismo se hace notar que ésta prueba deberá ser recibida con independencia de la prueba confesional que también se ha ofrecido a cargo de dicha actora.

Para el desahogo de ésta prueba, solicito en términos del artículo 261, fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **QUE SE LE APERCIBA A LA ACTORA, QUE DE NO COMPARECER SE EMPLEARÁ EN SU CONTRA LA MEDIDA DE APREMIO QUE ESPECÍFICAMENTE LE INDIQUE SU SEÑORÍA.**

Esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito de contestación de demanda.

Esta probanza tiene como finalidad acreditar que son ciertos los hechos que le imputo a la actora.

COPIA CERTIFICADA

COPIA CERTIFICADA

De la imagen anterior se observa que la finalidad de ambas pruebas (confesional y declaración de parte) es acreditar que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, es decir, dichas pruebas fueron ofrecidas con el mismo objetivo, siendo que los hechos que afirmó la parte actora a través de su demanda son los siguientes (folios 3 al 4):

1.- Que el día nueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, le expidió el acta de infracción número ***** al vehículo marca *****, Modelo *****, Numero de Serie *****, Placas *****, color *****, sobre la carretera ***** zona urbana “por efectuar servicio distinto al autorizado y falta de tarjeta de circulación original.

4.- Que el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la sociedad mercantil *****, se enteró de la infracción y la cuantificación de la multa respecto del acta de infracción número *****, ya que es el día en que lleva el pago de la misma ante la Dirección de Finanzas municipales.

Con base en lo anterior, se estima legal la decisión tomada por la Sala a quo, puesto que como ya se apuntó, la declaración de parte ofrecida tiene como finalidad cuestionar al actor respecto a los hechos afirmados en su demanda, esto es, exactamente el mismo propósito perseguido con la diversa prueba confesional (que fue admitida), a cargo de la misma parte actora; por lo tanto, es verídico como la Sala lo afirma, que resultaría ocioso e innecesario admitir la prueba de declaración de parte, ya que si bien de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en relación con las reglas para su aplicación, ambas pruebas cuentan con formalidades diferentes en su desahogo, lo cierto es que, en el caso, persiguen la misma finalidad u objetivo, siendo que todo lo relativo a los hechos de la demanda, bien pudieran desahogarse a través de los cuestionamientos en las posiciones relativas a la prueba confesional, sin necesidad de agotarse la declaración de parte.

En este contexto, resulta intrascendente para el caso, que los medios de convicción sean de carácter enunciativo y no limitativo, así como también que tal prueba (declaración de parte) pudiera no ser contraria a la moral y al derecho; pues lo relevante estriba en que ambas

pruebas, como ya se ha mencionado, en el caso, tienen el mismo objetivo, por lo que resultaría ocioso el desahogo de ambas.

No es óbice a lo anterior que las autoridades reclamantes señalen que ofrecieron la prueba confesional a cargo de la parte actora para que declarara sobre hechos propios y la declaración de parte a cargo del mismo, para que lo hiciera sobre hechos no propios, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 253, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado³, las posiciones que se formulen en la prueba confesional pueden referirse a hechos propios o **conocidos** de la parte absolvente, por lo que se entiende que, aunque no sean propios, sí se les puede formular a través de las posiciones que se planteen en la confesional, siempre y cuando le consten, por haberlos presenciado u oído; por otra parte, tampoco se deja en estado de indefensión a las autoridades demandadas, toda vez que de conformidad con el diverso artículo 254, fracciones VI, X y XI, del código adjetivo⁴, el promovente de la prueba, además de las posiciones que en su caso exhiba a través del pliego respectivo, puede articular posiciones adicionales en forma verbal y directa, previa calificación del juzgador; por lo que así también éste último tiene el derecho a interrogar con libertad a las personas que intervengan en el desahogo de la prueba confesional sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para la averiguación de la verdad, pudiendo de esta forma y con la valoración del material probatorio restante, adquirir convicción para el momento en que dicte la sentencia correspondiente, lo anterior, con el fin de evitar ante todo, con el desahogo de ambas pruebas, la redundancia de las preguntas y/o respuestas vertidas, pero garantizando al interesado en el desahogo de la prueba confesional, la oportunidad de obtener una declaración de la contraparte, respecto de hechos que aunque no le sean propios, existan razones para que los conozca o los deba conocer.

³“Artículo 253.- posiciones.

Las posiciones deberán de formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

IV.- Deberán referirse a hechos propios o conocidos de la parte absolvente. El juzgador estará facultado para calificar las posiciones y desechar las que no se ajusten a lo previsto en este artículo. El articulante podrá subsanar los defectos que indique el Juez y reemplazar en el acto de la diligencia las posiciones defectuosas. En caso de confesión ficta, el articulante no tendrá este derecho.

(...)”

⁴ **Artículo 254.- Práctica de la confesión.**

Para la práctica de la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

(...)

VI.- En el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba podrá articular posiciones adicionales en forma verbal y directa, las cuales serán calificadas por el juzgador;

(...)

X.- Concluidas sus contestaciones, el absolvente tendrá derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime convenientes al articulante, si hubiere asistido; y

XI.- El juzgador podrá en el mismo acto interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.”

Entonces, se puede concluir válidamente que tanto la prueba confesional como la declaración de parte a cargo de la misma persona que figura como parte actora, ofrecidas para que en ambas declare sobre hechos le sean o no propios, en el caso, tienen la misma finalidad, y están relacionadas con los hechos de la demanda, lo que permite colegir que la prueba confesional resulta ser suficiente para acreditar o desvirtuar tales hechos, prescindiendo así de la declaración de parte; pretenderlo de otro modo, implicaría la inversión de recursos humanos y económicos innecesarios por parte de este tribunal, lo cual no contribuye con la administración de justicia pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, al resultar **infundados** por insuficientes los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, se **CONFIRMA** el **acuerdo** de fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno**, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba de declaración de parte ofrecida por las autoridades enjuiciadas, emitido por la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **136/2019-S-3**.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el presente recurso, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la *procedencia* del juicio o sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Aunado a todo lo anterior, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, en los tocas de reclamación **REC-055/2021-P-1, REC-076/2022-P-2**, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las **sesiones XXII, XXXVI, celebradas el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno y catorce de octubre de dos mil veintidós, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-17- TOCA REC-006/2023-P-2

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO.- Son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los agravios expuestos por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

CUARTO.- Se **confirma** el **auto** de fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno**, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba de declaración de parte ofrecida por las autoridades enjuiciadas, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

QUINTO.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-006/2023-P-2** y las copias certificadas del juicio **136/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-006/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el catorce de abril de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”